



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2024-00030-00
DEMANDANTE:	LAURA OBISPO BORJA
DEMANDADO:	JUNIOR LUNA CARDENAS
FECHA :	20 DE FEBRERO DE 2024.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda EJECUTIVA DE CUOTA ALIMENTARIA, a favor del menor.

La presente demanda es presentada por la Comisaria de Familia Dra. Patricia Beatriz Espinosa Gómez, a favor de la menor T.L.O, representada legalmente por su madre LAURA OBISPO BORJA en contra del padre de la menor, señor JUNIOR LUNA CARDENAS.

La génesis de la actual demanda de fijación de alimento, es determinar una cuota alimentaria a favor de la menor.

No obstante, lo anterior, observa el despacho que, en los hechos de la demanda, se hace referencia a que el demandado omitió los compromisos pactados el 21 de febrero de 2022. Para lo cual en los anexos nos aporta acta de conciliación en la que las partes acuerdan una cuota de 500.000, pesos mensuales.

En estos casos donde se pide fijar cuota de alimento estando ya fijada en acta de conciliación, el juzgado carece de competencia para fijarla, se debe aclarar que el proceso de fijación alimentos busca determinar una cuota de alimento cuando las partes no lo han podido establecer de mutuo acuerdo, a través del proceso verbal sumario; pero, al fijarse una cuota de alimento por voluntad de las partes y ante Comisario de Familia, sería el proceso ejecutivo de alimento el tramite adecuado para exigir el compromiso pactado.



De tal manera, que al analizarse la demanda encuentra el despacho que por las pretensiones de la demanda y por el acuerdo pactado el 21 de febrero de 2022, este juzgado carece de competencia para fijar una cuota alimentaria, ya que las partes la pactaron de mutuo acuerdo ante funcionario competente como es el Comisario de familia.

Ante la cuota pactada por las partes y en razón a que el juez tiene facultades para adecuar el trámite que le corresponde a cada demanda, conforme el artículo 90 del C.G.P., interpreta el despacho, que lo pretendido es la exigencia del cumplimiento del acta de conciliación, pero por los hechos y las pretensiones de la demanda nos impide librar mandamiento de pago por la falta de claridad y precisión, de tal manera que, así como se encuentra presentada no reúne los requisitos formales.

En razón a lo anterior y en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que proceda a subsanar el vicio del que adolece la presente demanda, que fue mencionado en el presente auto anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la COMISARIA DE FAMILIA a favor de la menor T.L.O representada legalmente por su madre LAURA OBISPO BORJA y en contra del padre JUNIOR LUNA CARDENA, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

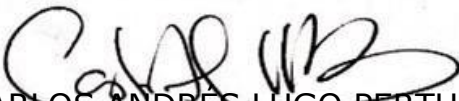
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanarla, so pena de rechazo, los cuales corren a partir de la notificación por estado.

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.



CUARTO: TÉNGASE a la Comisaria de Familia como legitimada para promover el proceso de alimento de la menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada